



ACADEMIA NACIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE CÓRDOBA

LA DISTRIBUCIÓN DE TODA LA HERENCIA EN LEGADOS. UN SUPUESTO DE HERENCIA SIN HEREDERO.

Pedro F. Silva-Ruiz
Académico Correspondiente
Puerto Rico

Sumario:

1. Introducción. 2. Disposiciones legales escritas. 3. Nociones básicas sobre el testamento y el legado. 4. El artículo 891 del Código Civil español; el art. 813 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, derogado; la no existencia de un artículo similar a los anteriores en el (nuevo) Código Civil de Puerto Rico de 2020. En ejercicio de su voluntad, el testador puede distribuir toda su herencia en legados. Las tesis de García Rubio y Albaladejo García. 5. Ejemplo. 6. Conclusión. 7. Recomendación.

1. *Introducción*

Extraño resultará para muchos el título de este ensayo, que mienta el tema que estudio, que no es uno pacífico en la doctrina.

Cuando aludimos al *derecho de sucesiones por causa de muerte*¹ pensamos, casi automáticamente, en el/los heredero/s.

PFSR©2022

¹ Art. 1546- *Sucesión por causa de muerte*. La sucesión por causa de muerte es la transmisión de los derechos y de las obligaciones del causante que no se extinguen por su muerte. Código Civil de Puerto Rico del 2020.

En el ejercicio de su libre voluntad (poder creador de la autonomía de la voluntad), la persona capaz puede crear, modificar, extinguir, regular diversas figuras (jurídicas), siempre que no sean contrarias a la ley, al orden público y a la moral.

2. Disposiciones legales escritas

(1) El artículo 891 del Código Civil de España reza:

Si toda la herencia se distribuye en legados, se prorrearán las deudas y los gravámenes de ella entre los legatarios a proporción de sus cuotas, a no ser que el testador hubiera dispuesto otra cosa.²

A su vez, en el Código Civil de Puerto Rico del año 1930, derogado, el artículo del Código Civil español transcrito es el art. 813 (31 LPRR 2502). No hay caso judicial interpretándolo.

En el Código Civil de Puerto Rico del año 2020, vigente,³ no hay artículo alguno sobre el tema que estudiamos.

(2) En el referido Código del año 2020, el art. 1553 dispone:

Art. 1553. *Heredero y legatario*. El heredero es la persona que sucede al causante en todos los derechos y las obligaciones transmisibles, a título universal.

El legatario es la persona que sucede al causante en bienes específicos o en una parte alícuota, designada a título particular.

El legado está regulado en el art. 1690 y siguientes.

3. Nociones básicas sobre el testamento y el legado.

1. Reza el art. 1639 del CC de Puerto Rico de 2020:

Artículo 1639. *El testamento*. El testamento es el negocio jurídico solemne, personalismo, unilateral y esencialmente revocable

² Es el último artículo de la sección décima: de las mandas y legados (arts. 858-891) del capítulo II: de la herencia, del título III: de las sucesiones.

³ Ley 55 del 1ro. de junio de 2020, vigente desde el 28 de noviembre de 2020.

mediante el cual una persona natural dispone, total o parcialmente, el destino de sus bienes para después de su muerte y ordena su propia sucesión dentro de los límites y las formalidades que señala la ley.

Las disposiciones de carácter no patrimonial contenidas en el testamento son válidas, aunque este se limite a ellas.⁴⁻⁵

2. El testamento es, preponderantemente, aunque no exclusivo, un acto de disposición de bienes para después de la muerte. Es un acto personalísimo ya que no admite el otorgamiento por medio de representante.

3. La interpretación del testamento ha de descubrir la voluntad del testador/otorgante para que los efectos queridos y permitidos por la ley se produzcan.⁶

4. La institución de heredero es el llamamiento o designación de sucesor a título universal hecha por el causante en testamento (acto de última voluntad).⁷ Véase el art. 1659 del CC de Puerto Rico de 2020.

5. Existe una profunda contraposición entre la sucesión a título universal y la sucesión (mejor sería decir adquisición) a título particular. Frente a quien se subroga o coloca en el lugar del causante se sitúa quien tiene *derecho a pedir cosas* concretas de la herencia o a realizar una adquisición a costa de la misma. El legatario se contrapone al heredero porque *ostenta un crédito* contra la herencia o adquiere alguna cosa determinada de la misma.⁸

⁴ Sobre la figura del “negocio jurídico” me he expresado en otro escrito.

El testamento es el negocio jurídico unilateral *mortis causa*.

⁵ El art. 667 del CC español dispone: “El acto por el cual una persona dispone para después de su muerte de todos sus bienes o de parte de ellos, se llama testamento”.

En el CC de Puerto Rico de 1930, derogado, es el art. 616, idéntico al del CC español, transcrito previamente.

⁶ Véase, José Puig Brutau, el tomo V, segunda edición, vol. II (el testamento; la institución de heredero; los legados...) de los *Fundamentos de Derecho Civil*, Bosch, Barcelona, España, 1977, p. 227 (estamos siguiendo muy de cerca el autor citado y sus propias palabras, aunque omitimos comillas; mas repito, son sus propias o casi sus propias palabras).

⁷ *Ibid*, p. 268

⁸ *Ibid*, p. 397 (itálicas nuestras)

6. Los elementos personales, reales y formales en la ordenación del legado son las siguientes:

a) elementos personales: (i) el testador que ordena el legado; (ii) heredero/s gravado/s (y también legatario/s en el caso de sublegado) y los (iii) beneficiados o legatarios.⁹

Sin embargo, hay que significar que el art. 891 CC español y el art. 813 del CC de Puerto Rico de 1930, derogado, posibilita que existan legados sin herederos al permitir que el testador distribuya toda la herencia en legados. Lacruz Berdejo “observa que con ello, en realidad, no se elimina la posibilidad de la concurrencia de herederos abintestato, pues uno de los casos que contempla el art. 912 de apertura de la sucesión intestada es que el testamento no contenga institución de heredero en todo o en parte de los bienes. A los herederos abintestato estaría atribuído el ejercicio de las acciones personalísimas del causante, que son transmisibles por herencia pero no mediante legado.” Continúa: “Pero, como admite el mismo autor, cuando todos los bienes de la herencia están atribuídos a título particular, se prescinde normalmente de la declaración de herederos abintestato y los legatarios liquidan la herencia. La solución es práctica ... pues si los herederos nada habían de percibir, no tendrían interés en serlo...”.¹⁰

b) elementos reales: el legado puede tener por objeto toda cosa o prestación susceptible de atribución patrimonial. Nulo es el legado de cosas que están fuera del comercio.¹¹

⁹ *Ibid*, p. 404

¹⁰ *Ibid*, págs. 404-5.

¹¹ *Ibid*, p. 409.

El Código regula una serie de legados en atención a su objeto. Pero no son los regulados los únicos posibles. Véase un listado de los legados en el art. 1690 y siguientes CC de Puerto Rico de 2020.

c) elementos formales: en testamento.¹²

7. Adquisición y eficacia del legado - el legatario adquiere derecho a los legados puros y simples (sin condición y sin plazo) desde la muerte del testador.

El legatario adquiere derecho al legado sin necesidad de aceptación. Dicha adquisición se produce de manera automática, por obra de la ley, aunque sin perjuicio del derecho de repudiarlo.¹³ Véase, art. 1691 del CC de Puerto Rico de 2020.

8. Ineficacia o extinción del legado: las causas de extinción se producen en virtud de lo dispuesto por el testador, por causa del legatario o por razón de la misma cosa legada.¹⁴

4. El artículo 891 del Código Civil español; el artículo 813 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, derogado; la no existencia o inexistencia de un artículo como los anteriores en el Código Civil de Puerto Rico de 2020, vigente, pero en ejercicio de su libre voluntad, el testador podría distribuir toda su herencia en legados

1. La distribución de toda la herencia en legados no provoca la apertura de la sucesión intestada.¹⁵ El legado puede ser ordenado solamente en un testamento.

2. Antes de hacer entrega de los legados, el albacea (si se designó uno en el testamento), está obligado a pagar a los titulares de las deudas y obligaciones hereditarias

¹² *Ibid*, p. 411.

¹³ *Ibid*, págs. 450-1

¹⁴ *Ibid*, p. 452

¹⁵ Véase, María Paz García Rubio, *La distribución de toda la herencia en legados (un supuesto de herencia sin heredero)*, Ed. Civitas, Madrid, España, primera edición 1989, pág. 309. Repito, cuando toda la herencia se distribuye en legados **no** procede la apertura de la sucesión intestada.

La doctora García Paz es Catedrática de Derecho Civil en la Universidad de Santiago, España.

(los créditos conocidos, vencidos y exigibles).¹⁶ Véase el art. 1027 del Código Civil español, equivalente es el art. 981 del Código Civil de Puerto Rico de 1930 (31 LPRA 2818), derogado; no tiene correspondencia en el Código Civil de Puerto Rico del 2020.¹⁷

3. Podría ser necesaria la reducción de legados para poder satisfacer a los acreedores (del causante; las deudas que el contrajo en vida, p. ej.). Entonces, se vendería alguna cosa legada (los legados menos preferentes como, p. ej., los legados remuneratorios) para proceder al pago.¹⁸

4. Satisfechos (pagados) los acreedores de deudas y obligaciones hereditarias, se ha de proceder al pago de los legados subsistentes.

5. Al ordenar un legado, el testador crea una relación jurídica de naturaleza obligatoria en la cual antepone el derecho del legatario (sujeto acreedor) al derecho del heredero (sujeto gravado), lo que viene a significar una posición preferente de aquel (legatario) sobre éste (heredero), concretada en la especial afectación de los bienes hereditarios al pago de los legados. Esto pretende significar el art. 1032 del Código Civil español (art. 986 CC de Puerto Rico de 1930, derogado (31 LPRA 2823); sin correspondencia en el CC de Puerto Rico de 2020, vigente) al disponer que solo cuando hayan sido pagados los legados quedará el heredero en el pleno goce del remanente de la herencia.¹⁹

¹⁶ *Ibid*, p. 341.

¹⁷ Art. 1027 CC de España: "El administrador no podrá pagar los legados sino después de haber pagado a todos los acreedores."

¹⁸ *Ibid*, págs. 346-47.

¹⁹ Art. 1032 CC de España: "Pagados los acreedores y legatarios, quedará el heredero en el pleno goce del remanente de la herencia. /...".

Además de las ideas y comentarios expuestos en la obra en García Rubio, citada, Albaladejo²⁰ tiene algunos que expondremos también. Son los siguientes:

1. “Como dice Lacruz [*Derecho de Sucesiones, Parte General*, 1961, págs. 96 y 97]: Las palabras “distribución de toda la herencia en legados” [en el art. 891 del Código Civil español], entendidas en sentido literal... son contradictorias, porque lo único que realmente se puede *legar* son los bienes y derechos del causante transmisibles a título singular. Por eso ha de estimarse que el art. 891 C.c., regula simplemente el caso de resultar asignados a los favorecidos a título singular todos los bienes de la herencia, sin haber institución de heredero, o -agrego yo- habiéndola, de heredero que repudia”. (pág. 392)

2. En el caso del art. 891 no se excluye la existencia de heredero (pág. 393)

3. Si el testador no dispuso de todos sus bienes en legados, por mucho que diga no querer heredero, los bienes no dispuestos habrán de ir a alguno, al heredero intestado. (pág. 394)

4. Siempre o hay un heredero o alguien llamado a serlo abintestato se deduce principalmente de los arts. 912 y 913 del Código Civil, referentes a la sucesión intestada. (pág. 395 y 396)²¹

5. Cuando la herencia se distribuye toda en legados, no por eso queda excluída la existencia de un heredero, aunque no reciba bienes (pág. 396).

²⁰ *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales* dirigidos por Manuel Albaladejo, tomo XII, vol. 1, artículos 858 a 891 comentados por Manuel Albaladejo (sobre el art. 891, págs. 392-413), Ed. Revista de Derecho Privado, Editoriales de Derecho Reunidas, EDERSA, Madrid, España, 1981. Se han omitido comillas, más se reconoce que las ideas son del autor; he hecho algunas ediciones. Advertir que estos comentarios son hechos en el año 1981; los de García Paz son del año 1989.

²¹ Art. 912 CC español: “La sucesión legítima [intestada] tiene lugar; (1) Cuando uno muere sin testamento, o con testamento nulo, o que haya perdido después su validez, (2) Cuando el testamento no contiene institución de heredero en todo o en parte de los bienes, o no dispone de todos los que corresponden al testador. En este caso la sucesión legítima tendrá lugar solamente respecto de los bienes de que no hubiese dispuesto...”. En el Código Civil de Puerto Rico del 2020, vigente, véase el art. 1719.

Art. 913 CC español: “A falta de herederos testamentarios, la ley defiere la herencia a los parientes del difunto, al viudo o viuda y al Estado.”

6. El art. 891 se aplica: (i) a falta de heredero testamentario; (ii) cuando toda la herencia se distribuyó en legado, lo mismo haya aceptado que no al heredero intestado. (pág. 398)

7. Si el causante, distribuyendo toda su herencia en legados, viola la legítima, se aplicarán las reglas de defensa de ésta. (pág. 399)

8. Pienso que el régimen del art. 891 se aplica con o sin *herederos* forzosos, o, más correctamente, con o sin *legitimarios*, ya que éstos, como sucesores testamentarios, sólo son herederos si se les nombró. (pág. 400)

9. Calculada la legítima, las deudas y gravámenes seguirán siendo exigibles a los legatarios, pero del montante de sus legados se les restará lo suficiente para cubrir aquella. (pág. 400)

10. Legar y herencia son contradictorios. (pág. 402)

11. Los acreedores del difunto pueden cobrar sus créditos directamente a los legatarios; pueden dirigirse de forma inmediata contra éstos, a tal fin. (pág. 405)

12. El deber de pechar [pagar] con las deudas y gravámenes de la herencia alcanza a los legatarios “a proporción de sus cuotas”. (pág. 405)

13. Cualquier acreedor puede dirigirse contra cualquier legatario para cobrar su crédito. Y es seguro que, hasta la porción de deuda que corresponda al montante de su legado, el legatario, vendrá obligando al pago. (pág. 407)

La responsabilidad de los legatarios sería solidaria, si bien, la de cada uno, limitada por el valor de su legado. (pág. 407)

14. El prorrateo que establece el art. 891 entre los legatarios se refiere, no sólo a las deudas del difunto, sino a los gravámenes de la herencia. También los legatarios deben contribuir a pagar éstos, según el valor de sus legados. (pág. 408)

Gravámenes = cargas de la herencia. Comprende gastos, desembolsos, etc., que se ocasionen por la sucesión.

15. Distribuyéndose toda la herencia en legados, normalmente aquél a quien corresponda ser heredero intestado, no se tomará la molestia de aceptar ni de promover la correspondiente declaración de heredero *abintestato*, y el puesto de heredero, quedará sin nadie que lo ocupe efectivamente. (pág. 409)

5. Ejemplo

D. Juan es un padre soltero. Procreó tres hijos. Todos fallecieron, a distintas edades y por causas diferentes. No dejaron descendencia.

D. Juan es propietario de los siguientes bienes: (1) casa urbana en el municipio de Utuado; (2) casa urbana, amueblada, en la ciudad de San Juan y (3) cuenta de ahorros, en un banco comercial.

La casa de Utuado tiene un valor de \$125,000.00; la casa de San Juan está valorada en unos \$300,000.00. La cuenta de ahorros asciende a \$1,000,000.00.

D. Juan otorgó testamento notarial abierto en el año 2015.²² Entre otras disposiciones se encuentran las siguientes:

“(i) Distribuyo toda mi herencia en legados, por igual valor, entre las siguientes personas: (1) Rafael Rodríguez y Rodríguez; (2) Gerardo Rivera y Rivera y (3) María de los Ángeles Cánovas.

(ii) Designo como albacea y contador partidor a Alejandro Manuel Pantojas y González. No devengará honorarios profesionales.”

²² El CC de Puerto Rico de 1930, vigente.

El albacea, amigo personal del testador por muchos años, no cobraría por sus servicios. ¡Muchos eran los favores que había recibido!

Durante el transcurso de su vida, D. Juan contrajo las siguientes deudas que, al momento de su fallecimiento, están vencidas, son líquidas y exigibles, a saber: (1) \$75,000.00 de un préstamo personal a la financiera XYZ y (2) \$25,000.00 a una amiga personal.

D. Juan tenía un seguro de vida por la cantidad de \$3,000,000.00. Son beneficiarios, por partes iguales: (1) La Asociación Cambio Climático; (2) el grupo MN que investiga sobre una medicina para curar el cáncer y (3) sociedad que estudia las causas del Alzheimer.

D. Juan falleció en el año 2021, vigente el Código Civil de Puerto Rico de 2020. El albacea Alejandro Manuel aceptó el cargo y se presta a realizar su encomienda.

Cuaderno del contador-partidor

1. Inventario y valoración de bienes

Casa urbana en Utuado	\$ 125,000.00
Casa en San Juan	\$ 300,000.00
Cuenta de Ahorros	<u>\$1,000,000.00</u>
	\$1,425,000.00

2. Deudas

Préstamo personal	\$ 75,000.00
A amiga.	<u>\$ 25,000.00</u>
	\$100,000.00

3. Neto (\$1,425,000.00 - \$100,000.00) \$1,325,000.00

4. Seguro de vida - no es parte de los bienes hereditarios. Pertenece a los beneficiarios nombrados/designados.

5. El testamento carece de una institución de herederos.

6. Las deudas del causante/testador es lo primero que se paga. (antes es pagar que heredar)

7. Hay tres legatarios (Rafael, Gerardo y María de los Angeles)

8. $\$1,325,000.00 \div 3 = \$441,666.66$ corresponde a cada uno de los legatarios.

6. *Conclusión*

En Puerto Rico es posible que un testador distribuya toda su herencia en legados, un supuesto de herencia sin heredero, a pesar de que no exista en el Código Civil de 2020, vigente, una disposición escrita a tales fines.

7. *Recomendación*

Una disposición, (artículo) que permita al testador distribuir toda su herencia en legados, debería incorporarse al CC de Puerto Rico de 2020, vigente.

Pero son tantas las normas y reglas omitidas en el nuevo CCPR, que hay otras más urgentes o indispensables que atender primero.